

SECRETARÍA: Sincelejo, Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00112-00
ACCIONANTE: UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante la señora TERESA DEL SOCORRO MEZA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.100.120, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad pública, representada legalmente por su Director (a), o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora TERESA DEL SOCORRO MEZA DIAZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No.54361 de fecha 19 de octubre de 2006, No. 1098 de 21 de octubre de 2007, No. 18067 de 15 de mayo de 2009, No. PAP 051421 de 29 de abril de 2011, por medio del cual se le concede una

pensión mensual vitalicia de vejez, y se ingresa nómina y se reliquida la pensión de vejez; y la nulidad absoluta de las Resoluciones Nos. RDP 027602 de 7 de julio de 2016 y No. ADP 008508 de 29 de junio de 2016, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la apoderada del actor mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2017, estando dentro del término legal

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 65 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Aportar documento que evidencie la interposición del Recurso de Apelación contra el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. RDP 027602 de 7 de julio de 2015.

Mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2017, estando dentro del término legal, la parte actora presentó memorial de subsanación; pero se observa que no aporta el documento por medio del cual le fue inadmitido el presente proceso, por lo que no subsanó el punto antes relacionado.

1.1. El artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”

Por su parte, el artículo 76 ibídem en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos establece:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)” (Subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora está solicitando se declare la nulidad de la Resolución RDP 027602, la cual en su numeral segundo establece la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, siendo que este último según lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A., es de carácter obligatorio para poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo no obra dentro del expediente prueba de que se haya presentado el mismo, por lo cual, al no haber un debido agotamiento de la actuación administrativa dicha resolución no es demandable ante esta jurisdicción, y deberá rechazarse la demanda con respecto a la misma.

Sobre el rechazo de la demanda por el no agotamiento de la vía gubernativa, hoy actuación administrativa, el H. Consejo de Estado manifestó¹:

“El artículo 135 del C. C. A., establece como uno de los requisitos para acudir ante la jurisdicción en sede de nulidad y restablecimiento, el agotamiento previo de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 20 de enero de 2015, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00124-00(0540-12).

A su vez, el artículo 63 ídem señala que la vía gubernativa se agota cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (art. 62. 1), o los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62. 2), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o queja, que no son obligatorios.

Además, de la lectura inciso tercero del artículo 135 del mismo estatuto procesal, se infiere que también se agota la vía gubernativa, cuando "las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes".

En síntesis, como quiera que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, que cuando procede es obligatorio, además, que si se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, al no haberse interpuesto el recurso de apelación en el sub iudice, necesariamente se debe disponer el rechazo de la demanda."

Así mismo, en reciente jurisprudencia el Alto Tribunal dijo²:

"Con el Decreto 01 de 1984, se consagraba el agotamiento de la vía gubernativa como el mecanismo a través del cual el particular que se encontraba inconforme con la decisión de la administración, estaba facultado para controvertirla, previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Tal actuación le permitía revisar a la entidad pública, la legalidad de los actos que expedía, con el fin de revocarlos, modificarlos o aclararlos antes de ser objeto de un proceso judicial, y se entendía por agotada i) cuando contra el acto administrativo no procedía ningún recurso y; (ii) cuando los recursos interpuestos se habían decidido³.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se eliminó la expresión vía gubernativa y en su reemplazo se alude a recursos ante la administración; no obstante lo anterior, se siguió considerando como un presupuesto procesal necesario, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos particulares, la interposición del recurso de apelación, como obligatorio para acudir a estancias judiciales.

(...)

Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5⁴, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes.

De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés. Providencia del 29 de junio de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13).

interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. ” (Subrayado propio)

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No.54361 de fecha 19 de octubre de 2006, No. 1098 de 21 de octubre de 2007, No. 18067 de 15 de mayo de 2009, No. PAP 051421 de 29 de abril de 2011, por medio del cual se le concede una pensión mensual vitalicia de vejez, y se ingresa nómina y se reliquida la pensión de vejez; y la nulidad absoluta de la Resolución No. ADP 008508 de 29 de junio de 2016, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad de carácter público, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante, el Departamento de Sucre. Con base en ello, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que "...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...", por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse en cuanto a las demás pretensiones.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Rechazar de plano la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. RDP 027602 de 7 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO:Admítasela presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en cuanto a las demás pretensiones, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

3.-TERCERO:Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.- CUARTO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.682.358 de Sampues (sucre) y Tarjeta Profesional No. 176.183 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez